

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00316-00

Demandante: C.I. INTERNACIONAL AGRO CER DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: C.I.COLPROVEER LTDA.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto proferido y firmado digitalmente el 24 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, **COMPÉNSESE** esta demanda ante el Centro de Servicios Judiciales y, luego, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00516-00
Demandante: MIYIRE LEE MIRANDA CORONADO y otro.
Demandado: LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 17 de junio de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, **DÉSE INMEDIATO CUMPLIMIENTO** a las órdenes impartidas en la parte resolutive de la diligencia del 19 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00
Demandante: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.
Demandado: HOTWELL COLOMBIA LTDA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 26 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En todo caso, **PERMANEZCA** el expediente en la Secretaría, hasta tanto regrese la apelación de la sentencia proferida en primer grado por esta judicatura,alzada que fue conferida en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00544-00
Demandante: RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JAUREGUI
Demandado: INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL y otros.

Vistas las manifestaciones esgrimidas por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** según los archivos Nos. 62 y siguientes, y de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone efectuar el respectivo control de legalidad, para **ORDENAR** la integración del litisconsorcio por pasiva en debida forma.

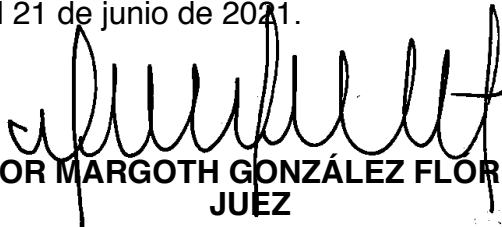
En consecuencia, se ordena la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INURBE EN LIQUIDACIÓN**, para que funjan como litisconsortes necesarias por pasiva en la presente actuación.

La parte actora proceda a la notificación de los referidos señores en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para el efecto, deberá también **NOTIFICARLE** de esta providencia e **INFORMARLE** que, dentro del término de traslado, deberá manifestar si **refrenda** lo hasta ahora actuado al interior de la presente Litis, inclusive la práctica probatoria, o si requiere de que se **renueve** toda la actuación y se practiquen todas las etapas ya adelantadas, esto es, desde la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso. En todo caso, se le indica a las referidas entidades que, si guardan silencio al respecto del punto referenciada, se entenderá saneada cualquier nulidad y refrendada toda la actuación, de conformidad con el artículo 136 de la Codificación procesal.

Cumplido lo anterior, se reprogramará nuevamente la audiencia que se fijó en diligencia pasada del 21 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00232-00

Demandante: MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN y otros.

Demandado: COOMEVA EPS y otros³

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal declarativa de mayor cuantía, instaurada por **LUZ MILA ESCOBAR CALDERON, JOHAN SEBASTIAN DIAZ ESCOBAR, JHONATHAN BORDA ESCOBAR y CRISTIAN ANDRES DIAZ ESCOBAR, GONZALO DIAZ ARBOLEDA, ARACELY CALDERON CARMONA, PEDRO ESCOBAR VELASQUEZ, AURORA ESCOBAR CALDERÓN, MARIBEL ESCOBAR CALDERÓN, LUDIVIA ESCOBAR CALDERÓN y YINETH ESCOBAR CALDERÓN**, en contra de **COOMEVA EPS, FUNDACION PROFAMILIA DE COLOMBIA, FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**.

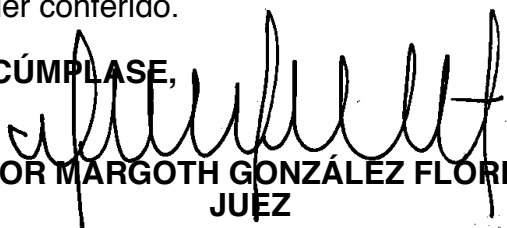
Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, conforme los artículos 368 y siguientes del Código procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *ejusdem*).

Se reconoce personería judicial a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines especiales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

Demandante: REPRESENTACIONES CJR S.A.

Demandado: HELLA GMBH & CO KGAA y otro.

Sin mayores consideraciones de orden fáctico, por vía de reposición se revisa y se revoca el auto del 25 de junio de 2021, comoquiera que revisado a la minucia el expediente y vista la constancia secretarial que antecede, el memorial remitido por el apoderado de **REPRESENTACIONES CJR S.A.** mediante correo electrónico, no ingresó directamente a la bandeja de entrada del buzón con el que cuenta esta judicatura, sino a la denominada “Spam” o “Correo no deseado”, razón por la cual es claro que el mismo no fue adjuntado oportunamente por quien se encarga en este despacho de dicha labor.

Entonces, por la omisión involuntaria que se endilga al sistema de justicia virtual que hasta ahora se está implementando, se impone la revocatoria de la providencia censurada. En su lugar, el Despacho dispone:

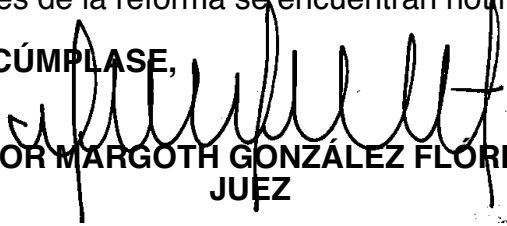
Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de demanda verbal declarativa presentada por **REPRESENTACIONES CJR S.A.** y en contra de **HELLA GMBH & CO. KGAA y HELLA AUTOMOTIVE SALES INC**, precisando que la reforma obedeció a la modificación e introducción de nuevas pretensiones y pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **HELLA GMBH & CO. KGAA y HELLA AUTOMOTIVE SALES INC.** por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformatorio a las partes por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00034-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: G TRADE AUTOPARTS S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que de **G TRADE AUTOPARTS S.A.S.**, y **EDDY PATRICIA ARANA REYES**, fueron notificados de la demanda de la referencia en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Así, enterados de la acción desde el **09 de julio de 2021**, y dentro del término legal de traslado, se tiene dentro del plenario que los referidos demandados guardaron estricto silencio.

Ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00796-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT y otros.

Previo a tener por notificado de la demanda al señor **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT**, el apoderado de la parte actora acredite el acuso de recibo del servicio de mensajería en la forma indicada en la Sentencia C-420 de 2020 y anunciado en su memorial, comoquiera que revisado el archivo No. 25, tales anexos no se advierten allegados y el correo electrónico visto a página 02 del referido documento, hace alusión a un correo electrónico distinto al remitido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00

Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.

Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.

Por vía de reposición se revisa y se **revocan** tanto el inciso primero del auto del 18 de mayo de 2021 (archivo No. 0086) como el inciso primero de la providencia del 03 de junio de 2021 (archivo No. 0097), por lo siguiente.

Por cuenta de este juzgado, se recibió correo electrónico proveniente del abogado representante de BANCO FALABELLA S.A. el 20 de mayo de 2021, quien a su turno increpó que había remitido el mismo el 27 de abril de 2021, esto es, dentro del término con que contaba para contestar la demanda y por lo que consideró lo había efectuado oportunamente. Al respecto y como se indicó en diligencia del 06 de julio de 2021, tal situación carecía de explicación alguna, pues lo visto en el correo electrónico de este despacho era lo primero, y de lo segundo se presumía su autenticidad en razón a la buena fe y la lealtad procesal que se predica y se espera de los litigantes. Por lo anterior, se solicitó al CENDOJ que certificara la trazabilidad del referido mensaje y a lo que se respondió que:

“Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como Spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

La mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo dberggrun@dblabogados.com con destino la cuenta de correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Contestación Demanda Rad. 11001-31-03-042-2019-00788-00 El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 4/27/2021 8:29:14 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 5/20/2021 5:55:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.” (Resaltados propios)

Es decir, que ambas razones primigenias eran válidas, pues es cierto que el abogado envió dentro de la oportunidad su contestación, y también lo es este

juzgado la recibió 20 días después. No obstante lo anterior, los filtros de seguridad del correo electrónico que provee la Rama Judicial no pueden convertirse en un impedimento para las partes que comparecen ante la administración de justicia, porque ello vulneraría sus derechos constitucionales al debido proceso y la defensa y por lo que, como se dijo en premisas anteriores, deben revocarse los referidos incisos por las razones apenas señaladas

En consecuencia y para todos los efectos legales a que haya lugar, la contestación de la demanda traída por **BANCO FALABELLA S.A.** se tendrá por radicada dentro del término legal con que contaba la entidad para responder.

Así las cosas y comoquiera que dentro de la diligencia del 06 de julio de 2021 se declaró fracasada la etapa de pacto de cumplimiento, es menester abrir la presente acción constitucional popular a **PRUEBAS**, así:

A favor de la parte accionante:

Documentales: Las aportadas por el solicitante con su demanda.

A favor de BANCO FALABELLA S.A.:

Documentales: Las aportadas por el solicitante con su contestación.

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **GABRIEL ANDRÉS GAITÁN** y **LUIS ALFREDO CUADROS**, prueba respecto a la cual se fija el día **23 de agosto de 2021**, a las **10:00 a.m.**, para su recaudo.

A favor de MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.:

Documentales: Las aportadas por el solicitante con su contestación.

Se decretan los testimonios de **DAVID SEBASTIÁN LÓPEZ** y **JUAN YEPES**, quienes deberán comparecer el prueba respecto a la cual se fija el día **23 de agosto de 2021**, a las **10:00 a.m.**, fecha en que se evacuará la práctica de pruebas de la presente acción popular. La parte demandada deberá procurar su comparecencia y suministrar los correos electrónicos de los testigos con el fin de remitirles la invitación digital.

A favor de BAVARIA Y CIA S.C.A.:

Documentales: Las aportadas por el solicitante con su contestación.

A favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

No solicitó la práctica de ninguna prueba a su favor.

A favor del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIÓN MINTIC:

No solicitó la práctica de ninguna prueba a su favor.

A favor del INVIMA:

A su favor se tendrá el informe documental que aportó con su contestación.

A favor de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Se niega la prueba por informe solicitada, comoquiera que lo allí pedido es inconducente e impertinente para resolver esta Litis. Véase que en la contestación (archivo No. 28), se hizo alusión a un establecimiento de comercio que en nada tiene que ver con los hechos objeto de este proceso.

A favor de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

No solicitó la práctica de ninguna prueba a su favor pues guardó silencio.

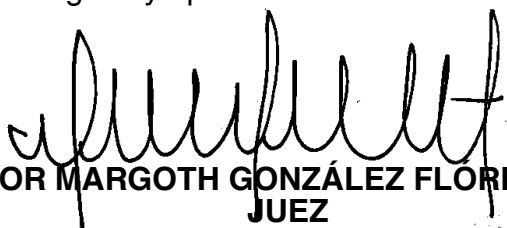
DE OFICIO:

Se **ORDENA** a **BANCO FALABELLA S.A.** a que aporte copia de **todas las piezas publicitarias** que haya elaborado y cargado a su página web y/o remitido a sus clientes, en período comprendido desde el 18 de julio de 2019 y hasta la fecha de esta providencia, correspondientes al programa de fidelización CMR, en donde promoció y ofrezca a sus clientes el recambio de puntos acumulados por cervezas de la marca POKER, ÁGUILA LIGHT, ÁGUILA, CLUB COLOMBIA, CORONA y BUDWEISER. Lo anterior, en el plazo de los veinte días siguientes a la finalización de esta audiencia.

Se **ORDENA** a la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a que proceda de conformidad a informar, dentro de los diez días siguientes, si por los hechos de esta acción se inició alguna investigación contra BANCO FALABELLA S.A. y de ser afirmativa la anterior cuestión, informe respecto a las resultas de las mismas.

Sobre las anteriores pruebas no se dispondrá oficio alguno, en tanto las referidas entidades se encuentran legalmente vinculadas y enteradas de la demanda y por lo que es carga suya proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR**

REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 16 de julio de 2021, para el día **17** del mes de **agosto** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

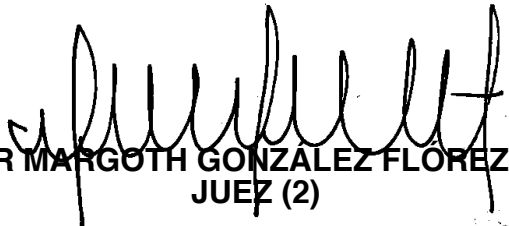
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00
Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE
Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** rinda informe de títulos judiciales detallado para el proceso de la referencia y cuyo depositante sea la sociedad demandada **CENTRO COMERCIAL METROSUR PH**.

Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, **REINGRESE** el proceso al despacho con el fin de impartir la orden que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



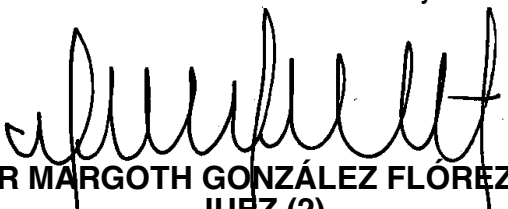
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-042-2018-00276-00
Demandante: EDGAR VÉLEZ DUQUE
Demandado: CENTRO COMERCIAL METROSUR PH**

Resuelto lo pertinente respecto a la terminación por pago total de la obligación que se encuentra en discusión en la encuadernación primera, se dispondrá respecto a la aceptación de la solicitud de remanentes solicitada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá. Ello, comoquiera que dentro del presente proceso aún no se han decretado medidas cautelares ejecutivas.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00
Demandante: ANNGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA
Demandado: MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y otros.

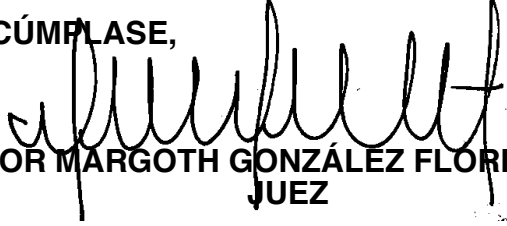
Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia del 07 de mayo de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

En consecuencia, la Secretaría **LIQUIDE** las costas de ambas instancias.

De igual manera, la Secretaría **LIBRE** oficio con destino a la Oficina Judicial del Reparto, para que se sirvan compensar la demanda ejecutiva a continuación de la ordinaria que se radicó por cuenta de la parte beneficiada con la sentencia.

Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00236-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JAIRO ISRAEL PIAMONTE CONTRERAS

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, por la vía especial para la efectividad de la garantía real (*garantía mobiliaria*), en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JAIRO ISRAEL PIAMONTE CONTRERAS** por los siguientes rubros:

Pagaré No. 030846110147

1. Por la suma de \$138.750.046,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$86.300.822,00 M/Cte., por concepto de intereses.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

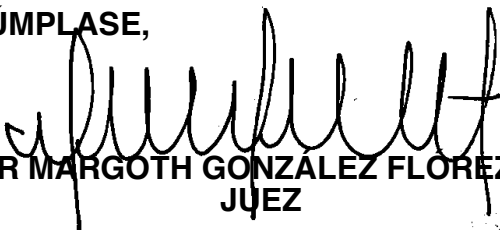
Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 468 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo del bien mueble (*rodante*) objeto de garantía real (*mobiliaria*). Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor mediante oficio dirigido a la autoridad respectiva. Acreditado el embargo, se dispondrá respecto del secuestro solicitado.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de 05 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder espacial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN**, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO**.

Notifíquesele a la demandada del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole las copias de la demanda y sus anexos.

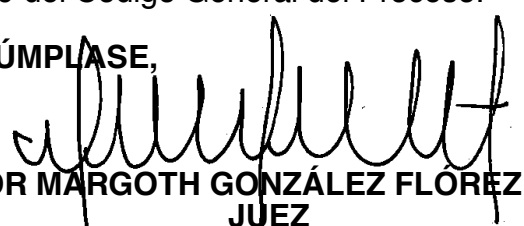
Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA CRISTINA MARTÍNEZ BERDUGO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder especial conferido.

Nada se resuelve frente al documento denominado “*Contestación de la demanda*”, ubicado en archivo No. 30, comoquiera que esta demanda hasta ahora se está admitiendo con esta providencia y, además, la oposición presentada deberá efectuarse al momento de la entrega anticipada, de existir, en la forma indicada en el artículo 399 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00010-00

Demandante: NORBERTO DE JESÚS PULGARIN CORRALES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANABRIA FONSECA y otros.

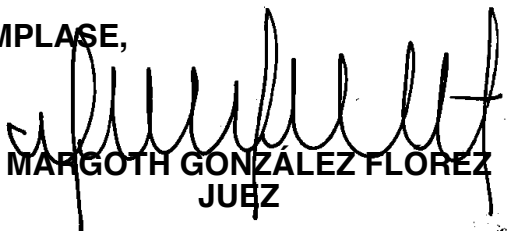
En atención a lo pedido en archivo No. 41, la Secretaría **REMITA** el link del expediente digitalizado al peticionario **PULGARÍN CORRALES**.

De otra parte y resolviendo la solicitud del archivo No. 43, de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 116 del Código General del Proceso, se autoriza el desglose solicitado y respecto de los documentos allí referidos que reposan en el plenario. Por Secretaría, y previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **HÁGASE ENTREGA** de los aludidos anexos.

En consecuencia, **CONCÉRTESE** inmediatamente una cita para el efecto e **INDÍQUESE** la manera en que el petente deberá sufragar los gastos.

De igual manera, la Secretaría **ELABORE** y **TRAMITE** los oficios de cancelación de la inscripción de la demanda según se ordenó en el numeral tercero de la sentencia del 02 de septiembre de 2020. Sin embargo, **INFÓRME** al señor PULGARÍN CORRALES, que de existir gastos en la Oficina del Registrador respectiva para lo pertinente, los mismos deberá asumirlos la parte intereasda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00244-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ÓMAR MONTOYA GÓMEZ

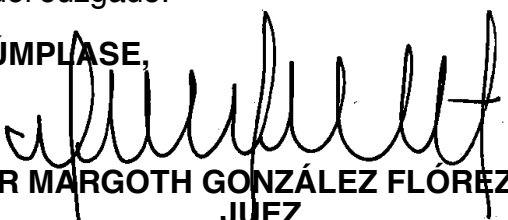
Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió lo pedido de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 16 de julio de 2021 (*archivo No. 05*).

Ello, si se tiene en cuenta que aunque el apoderado acreditó el envío de la demanda a su contraparte en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no determinó la cuantía del bien objeto de la Litis y dentro de sus anexos no acreditó tal imposibilidad como señaló en su escrito de subsanación. Siendo lo anterior así y entendiendo que la cuantía es un requisito de la demanda (*artículo 82 del Código General del Proceso*) y que para los procesos de tenencia distintos al arrendamiento ésta debe tasarse mediante avalúo catastral (*numeral 6 artículo 26 ibídem*), está claro que previo a la presentación de la demanda la parte actora debía proceder como ordena la norma procedimental, lo cual no ocurrió ni en tal momento ni dentro del plazo de subsanación de la acción y por lo que al no concurrir todos los requisitos del referido artículo 82, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00256-00

Demandante: CONAL S EN C.

Demandado: WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Arrime copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos. Véase que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Bogotá – Sala Civil, la inscripción de la demanda no puede ser ilimitada y el asunto presente no se ajusta a las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso¹, por lo que la medida solicitada por el actor (*en sustitución del requisito*) aparece improcedente.

SEGUNDO: Desacumule los hechos de la demanda, de manera que cada uno de éstos sea susceptible de confesión, pues cada punto debe contener una sola situación fáctica. Ello, comoquiera que vista la técnica jurídica del abogado, se advierte que acumuló varias situaciones fácticas en cada hecho numerado y subnumerado dentro del numeral primigenio.

TERCERO: Aclare cuál de todas las acciones civiles pretende, y en ese orden de ideas, desacumule una a una sus pretensiones por separado. Ello, si se tiene en cuenta que en las pretensiones confluyeron el cumplimiento, la resolución, el incumplimiento y la nulidad, de dos contratos de compraventa y uno de promesa de compraventa, con contratantes distintos en cada uno de éstos y por lo que las condenas deben también reclamarse de forma individual.

CUARTO: Efectúe el juramento estimatorio en acápite absolutamente separado al de las pretensiones. Recuérdesse que éste es un mecanismo probatorio y no un complemento al *petitum*. En todo caso, el juramento estimatorio deberá elaborarse con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*), discriminando uno a uno los conceptos que a título de inedmnización se reclama en las pretensiones.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Providencia del 15 de octubre de 2019. Expediente 042-2017-00090; ponencia del magistrado José Alfonso Isaza Dávila. “Y aunque no sería prudente descartar siempre una medida de inscripción de la demanda, también parecería razonable entender que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico, y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables dichas medidas cautelares típicas, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derecho reales, ni responsabilidad civil o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro. (...) Es que la percepción aquí analizada sobre la especial tipología de esas medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada de la inscripción de la demanda para procesos declarativos, así lo habría dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrarla solo para algunos procesos.” [Resaltado del Despacho.]

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00054-00

Demandante: JAIRO PATIÑO ORDOÑEZ y otros.

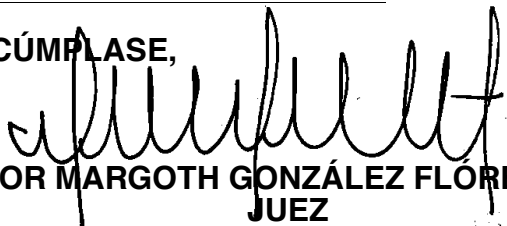
Demandado: YEPARCO YEPES Y PARDO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
e INDETERMINADOS

Sería del caso disponer sobre el emplazamiento solicitado por la apoderada de los demandantes MARIA DELLY, JUAN DE JESÚS y ANA BEATRIZ, de no ser que para la procedencia de la referida petición en los términos del artículo 10 del Código General del Proceso, el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 375 de la misma obra, se requieren tres elementos: i) la publicación en un diario de amplia circulación (*que ya no es neceasria en virtud de la entrada en vigencia del referido Decreto*), ii) la debida inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien reclamado, y iii) la fijación de la valla en el predio.

Al respecto y para tener certeza que, a la fecha del emplazamiento, los demandantes actuales **MARIA CECILIA, ALBILIA, MARIA DELLY, DIANA PAOLA y JOSÉ GONZALO, JESÚS, JUAN DE JESÚS, ANA BEATRIZ, LEONOR y CARLOS HUMBERTO**, tienen en sus predios la valla del artículo 375 del Código General del Proceso, y previo a la autorización del emplazamiento de su contraparte, se les requiere a todos los referidos demandados para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten fotográficamente que a la fecha sus predios tienen instalado el referido elemento, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación. En todo caso, entendiendo que son inmuebles independientes y litigantes individuales, la referida sanción solo se aplicará a quien no cumpla este requerimiento, quedando a salvo los derechos procesales de quien acredite lo respectivo.

Por Secretaría **CONTRÓLENSE** los términos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00327-00

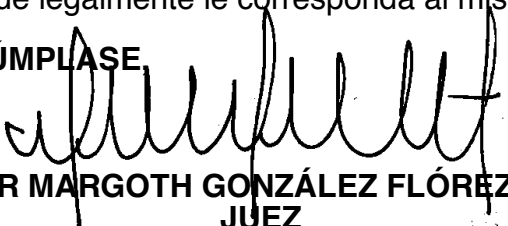
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BOGOTÁ TREFFYS

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SALITRE PH.

La anterior solicitud de desistimiento de las pretensiones (archivo No. 44) se pone en conocimiento de la apoderada de la parte pasiva para que, dentro del término de esta decisión, se pronuncie respecto a la referida solicitud y en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, **REINGRÉSESE** el proceso al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00

Demandante: ARGOLIDE S.A.

Demandado: ANA DENIS TORRES RIVERA y OTRO.

Como quiera que la resolución del presente asunto es un asunto de pleno derecho y para la demostración de los supuestos en que se fincan las excepciones de la parte demandada así como las pretensiones de la parte demandante no se requieren pruebas diferentes de las documentales, se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En su defecto, por Secretaría se ordena **ENLISTAR** el presente proceso para dictar la sentencia anticipada que corresponda, todo esto, conforme las prerrogativas de los artículos 278 numeral 2 y 120 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00249-00
Demandante: MAYIE ANDREA VÁSQUEZ HORTA.
Demandado: INVERSIONES MUSY S.A.S., y OTROS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

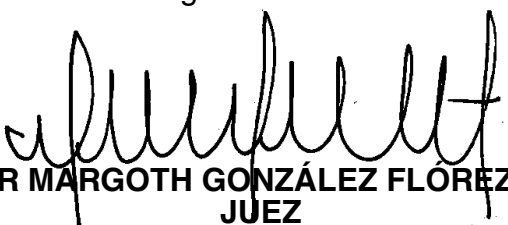
Primero.- Aclárese en los hechos de la demanda si la adjudicación por expropiación que da cuenta la anotación número 16 del certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión se predicó de todo el inmueble o únicamente de parte de él y explique lo que corresponda al respecto.

Segundo.- Indíquese en el acápite de notificaciones, las direcciones física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad demandada, las recibirá.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00

Demandante: FRANCISCO ELÍAS MORENO BEJARANO.

Demandado: HENRY DAVID HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Aclárese en el hecho décimo primero de la demanda, el valor total que pagó el demandado al demandante por concepto de intereses remuneratorios, discriminando el monto total pagado y los pagos mensuales realizados, indicando específicamente la fecha del último pago que realizó el ejecutado por dicho concepto.

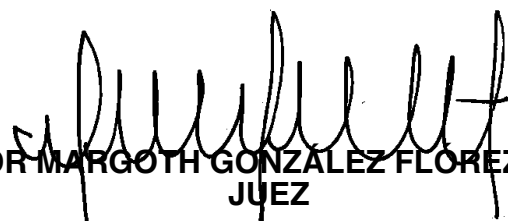
Segundo.- Indíquese en el acápite de notificaciones, las direcciones física y electrónica en donde el representante legal de la sociedad apoderada de la ejecutante, las recibirá.

Tercero.- Precísese por la parte actora bajo la gravedad de juramento que los originales de los documentos pagarés base de recaudo y la primera copia de la escritura pública de hipoteca, se encuentran en su poder.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00257-00

Demandante: JOSÉ OMAR GRISALES GRAJALES.

Demandado: ERNESTO ANTONIO BOHORQUEZ BALLÉN.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Alléguese debidamente escaneado completamente el documento base de recaudo, atendiendo a que el aportado quedo fracturado en el proceso de su digitalización.

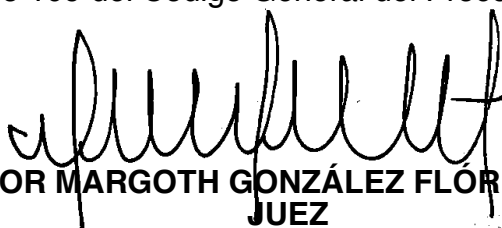
Segundo.- Precísese por la parte actora bajo la gravedad de juramento que el original de la letra de cambio base de recaudo se encuentra en su poder.

Tercero.- Indíquese en el acápite de notificaciones, las direcciones física y electrónica en donde el demandante las recibirá.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00261-00

Demandante: ÁNGELA ISABEL NAVAS MORA.

Demandado: VÍCTOR MANUEL BLANCO BLANCO y OTROS.

Como quiera que de una lectura del certificado catastral aportado con la demanda se observa que el avalúo del bien objeto de prescripción es inferior al equivalente actual de 150 SMLMV, conforme lo dispuesto en los artículos 26 numeral 3º, 20 numeral 1º, 90 y 139 del C.G.P., se **DISPONE**:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda por el factor de competencia.

Segundo.- Se **ORDENA** la remisión del expediente a la oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que conocen procesos de menor cuantía. Oficiese y descárguese la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00263-00

Demandante: LUÍS HUMBERTO RICO GALEANO.

Demandado: ÁLVARO LUÍS RICO HERNÁNDEZ y OTRO.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión procedan a subsanarse por la parte actora y so pena de rechazo del libelo los siguientes aspectos:

Primero.- Como quiera que la demanda se dirige contra persona fallecida, proceda el demandante a hacer las manifestaciones y dirigir su demanda en la forma prescrita en el artículo 87 del C.G.P.

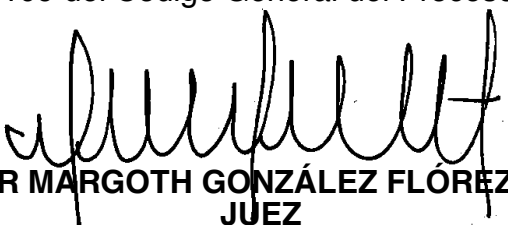
Segundo.- Adecúese la pretensión principal 8º de la demanda, especificando el valor y concepto de los frutos pretendidos.

Tercero.- Efectúese el juramento estimatorio con todos sus componentes y valores en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00265-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ALCE PUBLICIDAD S.A.S., y OTRO.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **ALCE PUBLICIDAD** y **JESÚS DAVID MORALES AGUIRRE** por las siguientes sumas de dinero:

a.) Con respecto al pagaré número 359019795:

1. **\$ 9'983.333,00 M/cte.**, por capital.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma determinada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total.

b.) Con respecto al pagaré número 90003702736-2:

3. **\$123'281.571,00 M/cte.**, por capital.
4. **\$5'949.914,00 M/cte.**, por concepto de intereses pendientes por pagar.
5. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma determinada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total.

c.) Con respecto al pagaré número 9000370273:

6. **\$52'421.678,00 M/cte.**, por capital.
7. **\$999.404,00 M/cte.**, por concepto de intereses pendientes por pagar.
8. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma determinada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total.

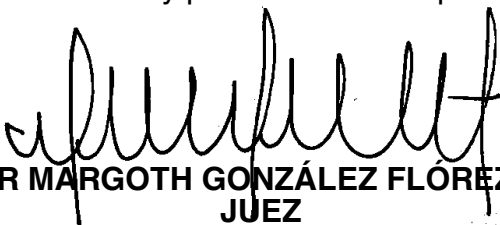
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00265-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ALCE PUBLICIDAD S.A.S., y OTRO.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral cuarto del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$291'000.000,00 M/cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00141-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: AGROX S.A.S., y OTROS.

La documental aportada por el apoderado de la parte actora a PDF 32 Cdno1, obre en autos para los fines legales pertinentes.

A fin de resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el extremo demandante contra el auto que dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito, se dirá de entrada que la decisión se **REVOCA**, pues el Despacho debe apartarse del auto de requerimiento proferido el 22 de febrero del presente año visto a PDF 10 Cdno 1 y la razón de ello estriba en que en ésta última providencia no se había verificado la labor notificatoria que ya había desplegado el extremo ejecutante y que se evidencia con los documentos ahora aportados, no habiéndose resuelto nada sobre el particular y por ende, generando para la parte demandante, dudas de cómo y si debía hacer la notificación que se le requirió, lo que ante el silencio de dicho extremo condujo a la declaratoria de desistimiento tácito.

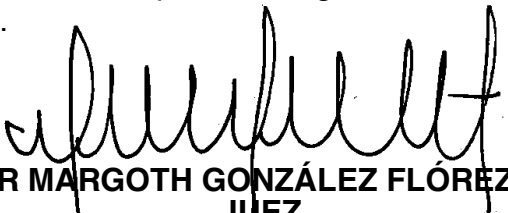
Como la finalidad del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es precisar de manera clara y concisa, la actuación o acto procesal que la parte debe adelantar para poder tramitar cada asunto, menester se hace necesario ahora advertir que el trámite notificadorio surtido, por lo menos el visto a PDF's 3 y 32 Cdno 1 en virtud del recurso propuesto, es adecuado, pues se rituó el acto de enteramiento a las partes en las formas previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados MARÍA JULIANA VALENCIA QUINTERO y MARIO ALFREDO PRADA BARRAGÁN fueron notificados mediante aviso judicial del mandamiento de pago en su contra, recibido el día 31 de agosto de 2020 sin que propusieran medios de defensa.

Ahora bien, la compañía enjuiciada igualmente fue enterada de la orden de apremio, si en cuenta se tiene que el señor MARIO ALFREDO PRADA BARRAGÁN es su representante legal y por ende se predicán los supuestos del artículo 300 del C.G.P., para dicho suceso.

Consecuencia de lo anterior y como habían dudas acerca de las notificaciones hechas, en firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00329-00

Demandante: GRUPO INMOBILIARIO DICAR S.A.S.

Demandado: GEO DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Respecto de la petición de terminación procesal vista en el PDF 13 Cdn 1, que eleva la apoderada de la parte actora y conforme lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y de ser procedente, dispóngase de los remanentes para el presente proceso, en la forma prevista en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase.
- Procédase al desglose de los documentos a favor del extremo demandado. Déjense las constancias respectivas.
- Sin condena en costas por haberse solicitado la terminación correspondiente.
- Háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00789-00

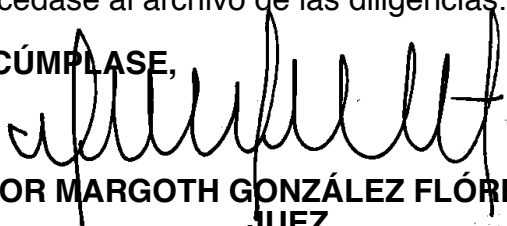
Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandado: FULLSIGNUM SERVICES S.A.S., y OTRO.

Como quiera que se encuentra ajustada la liquidación de costas efectuada por el la secretaría del Despacho, la misma se **APRUEBA** (art. 366 C.G.P.).

Por Secretaría procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00009-00

Demandante: RECIBANC S.A.S.

Demandado: ORTIZ ALBAN LTDA., MEDICINA ESPECIALIZADA – EN LIQUIDACIÓN-.

Para los fines legales respectivos, téngase en cuenta que la parte ejecutante replicó oportunamente las excepciones de mérito propuestas (PDF 35 Cdno 1).

Para continuar con el trámite que corresponda, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **30 de septiembre del año 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva y documental allegada por el demandante, vistos a PDF 37 al 41 Cdno 1.

Conforme lo pedido por la parte actora, por secretaría nuevamente ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo (PDF 1 Cdno 1), indicando que en el presente proceso se está haciendo efectiva la medida de embargo del inmueble hipotecado, el cual prevalece conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

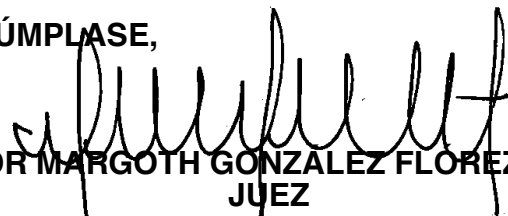
**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00541-00
Demandante: LUÍS EDUARDO GARCÉS FERRER.
Demandado: BAVARIA S.A.**

Como quiera que se encuentra ajustada la liquidación de costas efectuada por el la secretaría del Despacho, la misma se APRUEBA (art. 366 C.G.P.).

Por Secretaría procédase al archivo de las diligencias.

No se accede a la petición de aclaración elevada a PDF 4 Cdno 1 por el apoderado de la parte demandada, toda vez que la decisión no ofrece motivo alguno de duda (art. 285 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

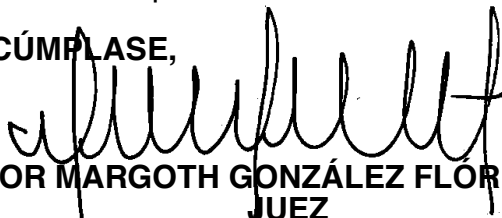
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00529-00
Demandante: LILIAN MADERO VILLAMIZAR.
Demandado: REM CONSTRUCCIONES S.A., y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto mediante sentencia adiada el once (11) de marzo hogaño, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que confirmó y modificó a su turno la proferida por esta Juzgadora.

Por secretaría efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

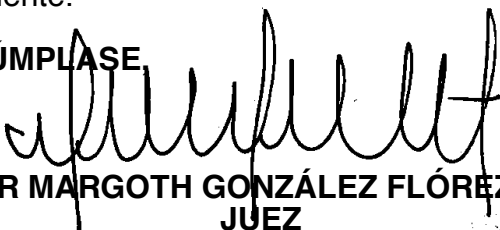
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00025-00
Demandante: MUEBLES Y PLASTICOS S.A.S.
Demandado: GASTROINNOVA S.A.S.**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto mediante sentencia adiada el cinco (5) de mayo hogaño, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que confirmó la proferida por esta Juzgadora.

Por secretaría efectúese la liquidación de costas.

Respecto de la póliza vista a PDF's 42 y 43 Cdno 1, el Despacho toma atenta nota de la misma y se abstiene de proveer como quiera que la discusión de las excepciones formuladas por el extremo demandado se zanjó en la segunda instancia desfavorablemente para dicha parte con lo que no es procedente tal exigencia. Con todo, la secretaría deberá tener en cuenta el rubro del aludido seguro en la cuenta pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00227-00

Demandante: INGENIERÍA VOLQUETAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Demandado: CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN CLÍNCCO S.A.S.

El informe de depósitos judiciales que rinde la Secretaría del Juzgado, **AGRÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

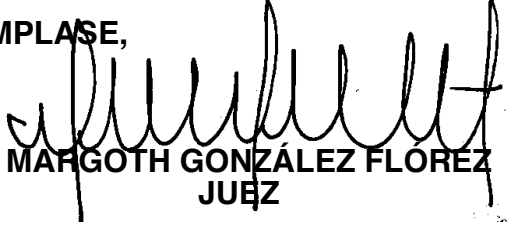
Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00693-00

Demandante: FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ BALLESTEROS.

Demandado: CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ.

Respecto de la petición elevada por la apoderada de la parte actora a infolios y frente a la nota devolutiva que se adjunta, por Secretaría **OFÍCIESE** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte a fin de que se sirvan efectuar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-20539870. La comunicación remítase directamente a la peticionaria para que proceda a su diligenciamiento ante la mencionada autoridad registral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

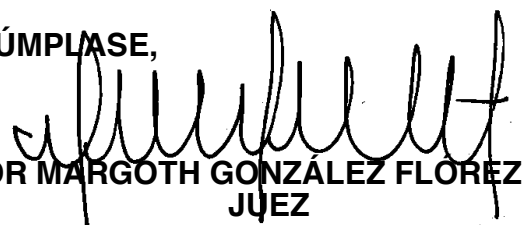
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-012-2001-01067-00
Demandante: LUÍS ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ y OTRA.
Demandado: BANCO AV VILLAS.

Como quiera que se encuentra ajustada la liquidación de costas efectuada por el la secretaría del Despacho, la misma se **APRUEBA** (art. 366 C.G.P.).

Por Secretaría procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

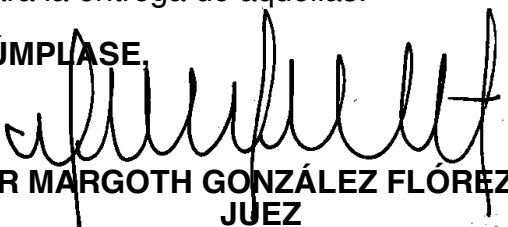
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00597-00
Demandante: ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO.
Demandado: BEATRIZ ELSY RENTERÍA DE VELA.

Respecto del pedimento elevado a infolios por el apoderado de la parte demandada, por secretaría y ante la pérdida de vigencia de los oficios números 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217 y 2218, se anulan éstos y en su lugar se **ORDENA** nuevamente que se expidan las mencionadas comunicaciones conforme lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo del año 2019.

La radicación de las comunicaciones aquí ordenadas estará a cargo de la parte interesada. Por Secretaría coordínese la cita presencial con el peticionario en la sede del Juzgado para la entrega de aquellas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00783-00

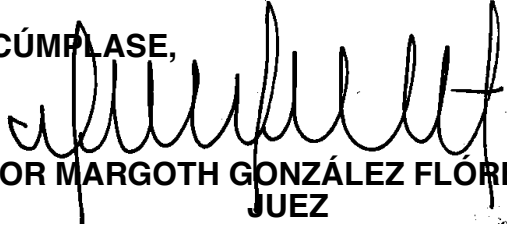
Demandante: EAAB E.S.P.

Demandado: ORLANDO PINILLA GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y OTROS.

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría y ante la pérdida de vigencia del oficio número 2316, se anula éste y en su lugar se **ORDENA** nuevamente que se expida la mencionada comunicación conforme la sentencia proferida en este asunto en la que se dispuso el levantamiento de la inscripción de la demanda.

La radicación de las comunicaciones aquí ordenadas estará a cargo de la parte demandada. Por Secretaría coordínese la cita presencial con dicho extremo en la sede del Juzgado para la entrega de aquellas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00665-00

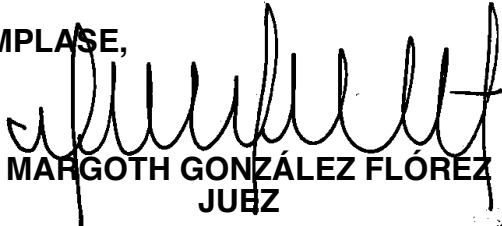
Demandante: MARÍA DEL CARMEN PACHÓN ALFONSO.

Demandado: GONZALO DE JESÚS ORTIZ SUÁREZ.

No se accede a la petición del apoderado de la parte actora, tendiente a efectuar el nombramiento de perito evaluador, teniendo en cuenta que, de una parte, en este caso y con la demanda ya fue presentado avalúo del inmueble, y de otro lado la eventual carga de allegar avalúo pericial, recae en el extremo interesado en ello.

De esta manera y para darle impulso a la actuación procesal, conforme el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que efectúen la petición de almoneda en el término de dos (2) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00665-00

Demandante: EGEDA COLOMBIA.

Demandado: CASANOVAS HOTELES S.A.S.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA EGEDA – COLOMBIA**, y en contra de **CASANOVAS HOTELES S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6'288.915,00 M/cte.**, por concepto de indemnización cuyo pago fue ordenado en la sentencia adiada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).
2. **\$1'308.500,00 M/cte.**, por concepto de las costas procesales liquidadas.
3. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto de los intereses sobre la suma de indemnización, como quiera que este concepto es incompatible co los referidos réditos.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2),

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00665-00

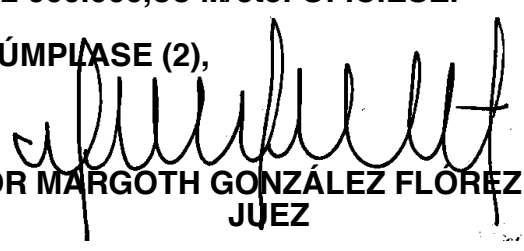
Demandante: EGEDA COLOMBIA.

Demandado: CASANOVAS HOTELES S.A.S.

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que los demandados tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral cuarto del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$12'000.000,00 M/cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE (2),


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

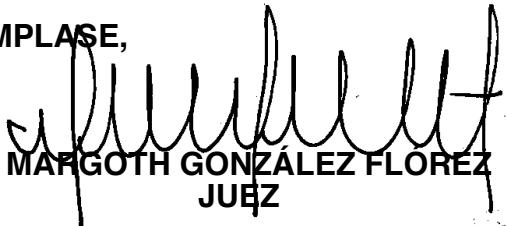
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00469-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JENIFER PAOLA PAÉZ VARGAS.

Acorde con la manifestación que antecede, procedente de la apoderada de la parte actora y satisfecha la entrega inmobiliaria peticionada en la demanda, archívese la actuación y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

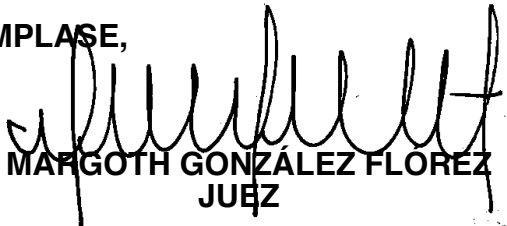
Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00445-00

Demandante: INSTITUTO DE DESAROLLO URBANO – IDU.

Demandado: SOCIEDAD AIRTRANS EXPRESS LIMITADA y OTROS.

El informe de depósitos judiciales que rinde el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-20-00-00

Demandante: BANCO COMECIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: SOCIEDAD RED VIDA S.A.S., y OTRA.

Si bien sería del caso entrar a proveer sobre la liquidación del crédito que allega la parte actora, deberá dicho extremo o en su defecto las restantes partes de esta ejecución, precisar lo correspondiente sobre la porción parcial a la que se refiere la subrogación hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y la forma como impacta la cuenta para efectos de establecer el valor liquidado de cada acreedor. En el entretanto y como ello no ha ocurrido, por secretaría remítanse las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00713-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: ALEJANDRO GÓMEZ KOOP y OTROS.

Frente a las manifestaciones y documentos que el apoderado de los enjuiciados allegó a Pdf's 22 a 25Cdn 1, con el propósito de proseguir con el decurso procesal, se **REQUIERE** a las partes demandante y demandada en el presente asunto para que conforme lo previsto en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., y so pena de las sanciones previstas en dicha norma, procedan dentro del término. de dos (2) días, a:

Primero.- La parte demandada a aportar uno de los dictámenes de que trata el artículo 399 numeral 6° del C.G.P., en los términos allí señalados.

Segundo.- La parte demandante para que solicite el respectivo peritazgo ante el IGAC, en su nombre, acorde con lo reglado en la misma norma señalada en el anterior ordinal.

Lo anterior, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 425 PDF 2).

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-037-2013-00293-00

Demandante: ROSENDO HERNÁNDEZ ANTONIO y OTROS.

Demandado: SILVANO HERNÁNDEZ ANTONIO y OTROS.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, declaró bien denegada la alzada que interpusiera el apoderado de la parte demandada frente al auto adiado el 14 de febrero del año 2020.

De otro lado en atención a la petición que el apoderado de la parte actora eleva a PDF 17 Cdno 1, el libelista tenga en cuenta que, de una parte puede descargar todo el expediente virtual sin costo alguno, y de otra, el Despacho Comisorio para el secuestro del bien común, como se puede observar en el archivo PDF 13 Cdno 1, ya fue remitido para su reparto directamente por la secretaría de este Juzgado a la Oficina Judicial de Reparto, en la que deberá hacer el seguimiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00633-00

Demandante: DADEP.

Demandado: CONSTRUCCIONES, PROYECTOS Y DISEÑOS y OTROS.

Acorde con el memorial precedente se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO en la forma y términos mencionados en el mandato.

De otro lado y para avanzar en el decurso procesal, se requiere al actor popular para que proceda a efectuar la notificación del presente asunto a la URBANIZACIÓN MIRADOR DE SAN MARCOS P.H., y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL MIRADOR DE SAN MARCOS, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión e informe y acredite de lo propio a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00669-00

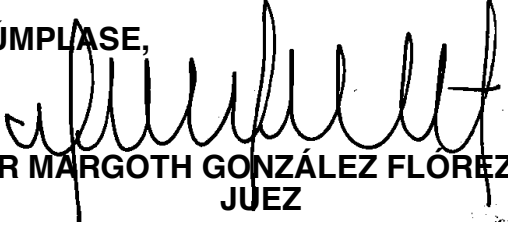
Demandante: BIBIANA ALEXANDRA CÁRDENAS ROBAYO.

Demandado: SOCIEDAD MORENO LUGO y OTROS.

Acorde con la documental allegada por el apoderado de la parte actora y la cual aquí se pone de presente, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el extremo demandante contra el auto adiado el 2 de Julio del año 2020 (pg. 555 PDF 2 Cdno 1).

Conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 322 del CG.P., puede el recurrente agregar nuevos argumentos a la alzada dentro del término de tres (3) días siguientes a la presente fecha. De hacerlo así, súrtase por secretaría el traslado de que trata el artículo 326 ibídem. De no hacerse así o cumplido lo anterior según el caso, remítase el expediente virtual al ad quem para surtir el trámite de la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00239-00

Demandante: JUAN LEONARDO CIFUENTES.

Demandado: PATRICIA HURTADO DE VILLALOBOS y OTROS.

Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 16 de junio de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00196-00
Demandante: COOPERATIVA COEMPPOPULAR.
Demandado: ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS y otra.

Cumple por este Despacho proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, conforme se dispuso en auto adiado el dieciséis (16) de Julio hogaño (Pdf 55 Cdno 1), el cual se encuentra en firme, habiéndose rituado en su integridad el trámite de rigor previsto para el efecto.

I. ANTECEDENTES

a.) Demanda y Mandamiento Ejecutivo.

La COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPPOPULAR, promovió demanda ejecutiva con garantía real – Hipotecaria - en contra de las señoras ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS y NUBIA YANETH PINZÓN BUSTOS, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, incorporadas en los siguientes cartulares y mediante la previa almoneda y adjudicación de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20434579 y 50N-20434719, hipotecados por las enjuiciadas como garantía de pago:

- Respecto del pagaré número 070453:

Por la suma de \$21.530.358,00 M/Cte., por concepto de 129 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 31 de mayo de 2011 y el 30 de junio de 2020, más sus intereses de mora.

Por la suma de \$34.452.908,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo respecto a las antedichas cuotas de capital vencido.

La suma de \$15.722.656,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto acelerado.

- Respecto del pagaré número 089036:

La suma de \$38.539.545,00 M/Cte., por concepto de 110 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 31 de marzo de 2011 y el 31 de diciembre de 2018, más sus intereses de mora.

Por la suma de \$25.676.518,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo respecto a las antedichas cuotas de capital vencido.

- Respecto del pagaré número 089037:

Por la suma de \$13.309.791,00 M/Cte., por concepto de 68 cuotas de capital vencido y no pagado del citado pagaré, causadas entre el 31 de marzo de 2011 y el 31 de diciembre de 2015, más sus intereses de mora.

Por la suma de \$3.224.510,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo respecto a las antedichas cuotas de capital vencido.

Las anteriores pretensiones a su vez las fincó en los siguientes hechos:

Que la señora ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS adquirió un crédito de sustitución de pasivo con la ejecutante y suscribió el pagaré número 089036 por \$40'000.000,00 pagaderos en 96 cuotas mensuales sucesivas más 16 cuotas semestrales, a partir del día 31 de octubre de 2009, más intereses corrientes; posteriormente solicitó una reestructuración crediticia aprobada el 31 de agosto de 2010, por lo que debía efectuar el pago de 111 cuotas mensuales a partir del 31 de enero de 2011, incurriendo la deudora en mora desde el 31 de marzo de 2011.

Que la misma deudora adquirió de la demandante, crédito rotatorio para educación suscribiendo el pagaré 089037 representativo de \$14'800.000,00 pagaderos en 59 cuotas mensuales y 10 semestrales consecutivas desde el 31 de octubre de 2009, más intereses corrientes; posteriormente solicitó una reestructuración crediticia aprobada el 31 de agosto de 2010, por lo que debía efectuar el pago de 70 cuotas mensuales y semestrales consecutivas a partir del 31 de enero de 2011, incurriendo en mora desde el 31 de marzo de 2011.

Que del mismo modo, la misma suscriptora adquirió de la ejecutante un crédito de vivienda que le fue aprobado, suscribiendo el pagaré número 070453 por valor de \$46'000.000,00 pagaderos en 120 cuotas mensuales y 20 semestrales consecutivas desde el 31 de julio de 2006, más intereses corrientes; posteriormente solicitó sendas reestructuraciones crediticias, estableciéndose en la aprobada el 31 de agosto de 2010, el pago de 150 cuotas mensuales y 25 semestrales consecutivas a partir del 31 de enero de 2011, incurriendo la deudora en mora desde el 31 de marzo de 2011, estableciéndose clausula aceleratoria la cual se accionó por la ejecutante desde el 1º de Junio de 2011 haciéndose desde esa fecha exigible el saldo insoluto desde la fecha de la mora.

Que con el fin de garantizar el pago de los empréstitos mencionados, las demandadas ALBA LUCIA PINZON BUSTOS y NUBIA YANETH PINZON BUSTOS otorgaron mediante escritura pública No. 2907 de fecha 10 de mayo de 2006 de la Notaria 45 del Círculo de Bogotá, hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20434579 y 50N-20434719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe.

Que los pagarés e instrumento público constitutivo de la aludida hipoteca prestan mérito ejecutivo en favor de la ejecutante y contra de las ejecutadas. Adicionalmente los mismos fueron desglosados por parte del Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá (Hoy Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), dentro del proceso ejecutivo mixto radicado bajo el número 2012-00478 que fue terminado por desistimiento tácito.

Este Despacho mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020, corregido mediante proveído adiado el veintidós (22) de octubre de la misma anualidad (Pdf's 11 y 23 Cdno 1), libró la orden ejecutiva solicitada en la demanda, decretó el embargo de los inmuebles hipotecados y dispuso la notificación de las ejecutadas, quienes comparecieron al proceso y oportunamente formularon medios exceptivos, previamente habiendo propuesto ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS recurso de reposición contra el auto de apremio el cual mediante proveído datado 3 de Junio de 2021 (Pdf 51 Cdno 1), fue resuelto desfavorablemente.

b.) Excepciones de Mérito y su contestación:

Las enjuiciadas en su defensa y al unísono propusieron las excepciones de fondo denominadas "Falta de requisitos sustanciales y formales de los títulos ejecutivos", "falta de agotamiento del requisito de reestructuración de créditos de

vivienda”, y “Prescripción de la acción cambiaria”. Adicionalmente de éstas defensas, la enjuiciada NUBIA YANETH PINZON BUSTOS propuso las que denominó “Indebida aplicación de la cláusula aceleratoria”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “compensación”.

La parte enjuiciante descorrió las defensas oponiéndose a las mismas mediante escrito obrante a Pdf 53 Cdno 1.

II. CONSIDERACIONES

A fin de entrar a resolver lo propio en este asunto, dígame que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar la actuación surtida. Se reúnen los presupuestos procesales en atención a la naturaleza de la acción emprendida y la cuantía para ser la demanda del conocimiento de este juzgado. Los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda cumple los requisitos legales.

Dicho lo anterior, la acción promovida en las presentes diligencias es la ejecutiva para la efectividad de la garantía real cuya finalidad jurídica estriba en hacer efectivo mediante la disposición judicial de un inmueble hipotecado a título de garantía, el derecho incorporado en un documento que a las voces del artículo 422 del C.G.P., debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, que sean a su vez provenientes y constitutivas de plena prueba en contra del deudor o de su causante y figuren a favor del acreedor.

De igual manera y por menester del artículo 793 del Código de Comercio, esta acción ejecutiva es igualmente procedente para el cobro de títulos valores y la efectividad de la garantía igualmente allí será predicable como pacto accesorio de aseguramiento del crédito o sumas cartularmente representadas.

Así, y como quiera que delanteramente se encuentra que la excepción de **prescripción de la acción cambiaria** propuesta por las enjuiciadas, está llamada parcialmente a buen porvenir y tendrá efecto nugatorio en gran parte de las pretensiones iniciales de la demanda, el estudio de las defensas esgrimidas empezará por hacerse desde la aludida prescripción y superado ese análisis, las restantes defensas serán objeto de estudio, metodología de esta decisión que procede a desarrollarse a continuación.

Como atinadamente se dijo al proponerse la excepción, especialmente el apoderado de la deudora cambiaria ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS, la prescripción instituida en el Código Napoleónico como un modo extintivo de derechos y obligaciones (art. 2535 del C.C.), es igualmente aplicable en el ejercicio de la acción cambiaria, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de crédito incorporado en los títulos valores.

Tal prescripción opera, conforme las previsiones del artículo 789 del Código de Comercio, ante el trienio cumplido desde el vencimiento efectivo del respectivo título valor, sin que la acción de cobro del instrumento sea ejercida adecuada y eficazmente por el tenedor y beneficiario inicial del título contra el deudor, que es a lo que se le conoce como el ejercicio de la acción cambiaria directa, la cual a su turno se viabiliza mediante el proceso judicial de ejecución correspondiente.

Ha de aclararse que siendo acordada la forma de vencimiento de un título valor – pagaré, como aquí sucede, mediante instalamentos o cuotas mensuales y periódicas que a su vez involucran el pacto de una clausula aceleratoria del plazo inicialmente pactado, la aludida prescripción de la acción cambiaria es aplicable independientemente respecto de cada cuota del crédito² y además, frente al capital acelerado, dicho fenómeno prescriptivo opera desde la fecha en que se

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

declare vencido el plazo y se haga uso de la cláusula aceleratoria correspondiente³.

Dicha prescripción es sujeta de situaciones que le son enervantes; una de éstas es el fenómeno de la interrupción que puede darse o bien naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación y por ende desconoce la ocurrencia del fenómeno prescriptivo o bien cuando presentada la demanda judicial de cobro antes del cumplimiento del término de prescripción, se notifica el mandamiento ejecutivo a los obligados cambiarios dentro de un año a partir de su notificación por estado al demandante, evento en el que la interrupción es de carácter civil (arts. 2539 C.C. y 94 del C.G.P.)

Descendiendo al estudio de los títulos valores que aquí se cobran se evidencian el trienio y la prescripción de la acción cambiaria que se acreditó cumplida junto con la desidia o incompleto accionar de la entidad beneficiaria respecto de los emolumentos que se cobran de los pagarés números 070453, del 089037 y de las cuotas mensuales y semestrales con vencimientos hasta el día 28 de febrero del año 2017 del pagaré número 089036 sobre todos los que no se dio la interrupción alegada por la parte demandante; no obstante, las cuotas mensuales y semestrales del pagaré 089036 causadas a partir del mes de marzo del año 2017 y aquí cobrada, si fueron afectadas por el fenómeno interruptivo civil de la prescripción de la acción cambiaria y por ende su cobro sobrevive frente a la excepción analizada.

En efecto, véase que las condiciones generales y literales⁴ de vencimiento de cada uno de los pagarés cobrados y las sumas pretendidas en la demanda, a partir de las que se debe hacer el estudio de la prescripción, son las siguientes, que distan del relato hecho en el recuento fáctico de la acción ejecutiva incoada:

i.) Sobre el pagaré número 070453 se previó un sistema de amortización de 120 cuotas mensuales sucesivas con vencimiento a partir del 31 de Julio de 2006 y 20 semestrales consecutivas con vencimientos independientes entre el 31 de diciembre del año 2006 y el 30 de Junio de 2016.

ii.) Sobre el pagaré número 089036 se previó un sistema de amortización 96 cuotas mensuales sucesivas con vencimiento a partir del 31 de octubre de 2009 y 16 cuotas semestrales consecutivas con vencimientos independientes entre el 31 de diciembre de 2009 hasta el 30 de Junio de 2017.

iii.) Sobre el pagaré número 089037 se previó un sistema de amortización de 59 cuotas mensuales sucesivas con vencimiento a partir del 31 de octubre de 2009 y 10 semestrales consecutivas con vencimientos independientes entre el 31 de diciembre de 2009 y el 30 de Junio de 2014.

Ahora bien, la demanda ejecutiva que abrió paso al plenario, fue presentada el día 22 de julio del año 2020 (PDF's 4 Cdno 1).

Antes de analizar el cumplimiento del plazo prescriptivo, es importante acotar que en virtud de la actual crisis sanitaria desatada por la pandemia del virus Covid-19, el Decreto Legislativo 564 de 2000 previó la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo del año 2020 inclusive y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los mismos, lo que ocurrió a partir del día primero de julio del año 2020 acorde con lo dispuesto por el

³ Sentencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil trece (2013). Exp. 41001-3103-003-1999-00477-01 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

⁴ Puesto que en los hechos de la demanda, el demandante al relatar la forma de vencimiento de cada pagaré, acumuló en cada uno de ellos los pagos semestrales y mensuales como si fueran unos precedidos de otros, siendo lo correcto a partir de la lectura de cada importe, que mensualidades y semestralidades tenían fechas independientes de vencimiento no acumulables o que aumentarían el plazo total para el pago de cada título.

Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por la mencionada corporación administrativa; de esta manera y a modo de aclaración, se dirá que el término de prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas y pagarés que se avenía entre el 16 de marzo y el 30 de Junio del año 2020, se desplazó hasta el mes de julio y siguientes del año 2020.

En consecuencia de todo lo dicho se tiene que:

i.) Para el pagaré número **070453**, en principio la fecha de pago de la última de las cuotas de vencimiento mensual, se producía el día 31 de Julio de 2016 y respecto de la fecha de pago de las cuotas semestrales, la última de ella se previó para el día 30 de Junio de 2016; por lo tanto, efectivamente los días 31 de Julio y 30 de Junio de 2019 acaeció la prescripción de la acción cambiaria sobre unos y otros instalamentos que corresponden a todo lo cobrado sobre el cartular, pues para esas últimas fechas no se había aun presentado la demanda que dio paso al proceso y por ende, no se dieron los presupuestos de interrupción del mencionado fenómeno, habiendo operado por sustracción de materia la prescripción de los importes con fechas de vencimiento anteriores a las mencionadas.

ii.) En lo que atañe al pagaré **089036**, la fecha de pago de la última de las cuotas de vencimiento mensual, se producía el día 31 de Octubre de 2017 y respecto de la fecha de pago de las cuotas semestrales, la última de ella se previó para el día 30 de Junio de 2017; al respecto, sobre todas las cuotas causadas mensuales y semestrales con vencimiento al día 28 de febrero del año 2017 se predica el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, pues se dan los presupuestos del mismo; no obstante, respecto de los restantes instalamentos con vencimientos posteriores esa situación, es decir las cuotas causadas desde marzo de 2017 inclusive en adelante, la prescripción de la acción cambiaria no se produjo, pues conforme todo lo que ya se acotó, con la presentación de la demanda ejecutiva que dio origen a esta actuación, se interrumpió el término prescriptivo en comento, pues el mandamiento de pago aquí proferido fue enterado a las demandadas en un término no mayor a un año después de su notificación por estado a la parte demandante.

iii.) Por último y frente al pagaré número **089037**, la fecha de pago de la última de las cuotas de vencimiento mensual, se producía el día 30 de Septiembre de 2014 y respecto de la fecha de pago de las cuotas semestrales, la última de ella se previó para el día 30 de Junio de 2014; al respecto, por lo tanto, efectivamente los días 30 de Septiembre y 30 de Junio de 2017 acaeció la prescripción de la acción cambiaria sobre unos y otros instalamentos que corresponden a todo lo cobrado sobre el cartular, pues para esas últimas fechas no se había aun presentado la demanda que dio paso al presente proceso y por ende, no se dieron los presupuestos de interrupción del mencionado fenómeno prescriptivo, habiendo operado por sustracción de materia, la prescripción de los importes con fechas de vencimiento anteriores a las mencionadas.

Sobre lo dicho, los argumentos de oposición de esta defensa que esgrimió la parte actora, relativos a la interrupción estudiada, no son de recibo, pues la interrupción civil analizada no es que opere por la mera presentación de la demanda de efectividad del crédito como pareció sugerirlo la apoderada de la parte demandante en el descorrer de las excepciones al advertir la tramitación de un proceso ejecutivo anterior a éste que finalizó por desistimiento tácito, sino que para que se predique tal interrupción debe el proceso de judicial de cobro adelantado, traer en primer lugar y consigo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado-obligado cambiario para el caso; que esa notificación procesal se logre en el término de un (1) año contado a partir de la notificación por estado de la providencia ejecutiva al ejecutante según el artículo 94 del C.G.P., y además que antes de ese lapso y de la presentación de la demanda, el fenómeno prescriptivo no haya operado, presupuestos éstos que no fueron objeto de prueba

alguna en este asunto por la ejecutante, pues del primer proceso de cobro del que pretendió derivar la interrupción alegada la parte ejecutante, no allegó documento o hizo petición probatoria alguna.

Por otra parte, aunque en la demanda la parte actora aludió a refinanciación o reestructuración de los créditos adquiridos por la obligada en los mencionados pagarés, argumento que en principio podría poner en tela de juicio los términos de vencimiento de los mismos, esa circunstancia no fue demostrada con estrictez, si se tiene en cuenta que ningún documento de adenda cartular u otra prueba precisa en ese aspecto se aportó, máxime que en gracia de discusión se tiene además, que en virtud de los principios de literalidad y de los títulos valores, éstos documentos no revisten la característica de poder existir de manera compleja o compuesta por varias piezas según lo ha comentado jurisprudencia dictada en ese sentido y se itera, al proceso ejecutivo desde el acto de presentación de la demanda y no otro (art. 430 C.G.P.) debe llegarse con título valor o título ejecutivo completo, por lo que el anterior análisis hecho por esta juzgadora partió de una lectura taxativa de cada uno de los pagarés que fueron objeto de cobro judicial efectivamente aportados con la demanda y de los que pende la orden de pago.

Como último comentario, es necesario aclarar aspectos que son importantes en los efectos de esta sentencia, opuestos por la parte demandante y que tienen que ver con el estudio de la excepción que ya se realizaba. El primero de tales aspectos tiene que ver con que en este proceso se demandó ejecutivamente a la señora NUBIA YANETH PINZON BUSTOS por ser ésta persona copropietaria de los inmuebles hipotecados pero quien no fue obligada cambiaria frente a los pagarés ejecutados.

Sobre lo anterior y teniendo en cuenta que dicha ejecutada formuló igualmente en su defensa la excepción de prescripción de la acción cambiaria y frente a su proposición la parte ejecutante se opuso al decir que no procedía ese medio exceptivo por la circunstancia de la inexistencia de obligación cambiaria con esa persona, dos son las situaciones por las cuales este argumento de la parte demandante está llamado al fracaso, así:

La primera, consiste en que la excepción de prescripción de la acción que fundó la obligada cartular ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS cubija igualmente a NUBIA YANETH PINZON BUSTOS, puesto que la hipoteca constituida por ésta última persona, es un pacto accesorio de las obligaciones principales objeto de cobro. De ahí que declarada extinta parcialmente la obligación cambiaria principal por prescripción, evidentemente la garantía hipotecaria se ve afectada por esa circunstancia; en otros términos, la reducción de las obligaciones materia de cobro que se predica de la acción cambiaria, también afecta el monto garantizado con la hipoteca, dado su carácter accesorio sobre la deuda de la que se sirve garantía lo que redundaría en perjuicio del hipotecante no deudor.

La segunda, se traduce en que, en gracia de discusión, la exceptiva prescriptiva puede ser oponible en todo caso por la demandada, puesto que aunque es cierto que según el artículo 781 del Código de Comercio las excepciones frente a la acción cambiaria en principio solo pueden ser propuestas por los obligados directos y de regreso, no es menos cierto que decir que en los casos como éste donde uno de los demandados apenas funge como hipotecante – no deudor, vetarle la posibilidad de proponer las excepciones de la acción cambiaria cuando ésta sostiene la obligación principal a la que accede la hipoteca, constituiría una afrenta a su derecho de contradicción y defensa, pues le impediría debatir por supuesto las características del título, la relación cambiaria o causal y los fenómenos aniquilativos derivados de la misma. Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 2457 del C.C., prevé la extinción de la hipoteca junto con la obligación principal y por ende, es oponible por el hipotecante dentro del proceso de cobro judicial con garantía, cualquier defensa que tenga como propósito

combatir la obligación a la que accede el gravamen, incluyendo la prescripción, conforme lo permite expresamente el artículo 2537 al prever *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

De esta manera queda resuelta la excepción prescriptiva ya anotada.

Sobre las defensas de **“Falta de requisitos sustanciales y formales de los títulos ejecutivos”**, y **“falta de agotamiento del requisito de reestructuración de créditos de vivienda”**, deberá el Despacho recordar lo que ya en este asunto se dijo en el auto de fecha 3 de Junio hogaño (Pdf 51 Cdno 1) al resolver el recurso interpuesto por ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS contra la orden de pago, pues de una parte, dando lectura a los pagarés objeto de recaudo ejecutivo, la forma de pago de los instrumentos se pactó por instalamentos unos mensuales otros semestrales sucesivos, se previó su número de cuotas, la fecha de la primera de cada una de ellas y especialmente en el caso de las bianuales, la fecha y valor de cada una de éstas. También los documentos los suscribió ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS y se obligó hacer los pagos del caso a favor de la cooperativa demandante, verificándose así los requisitos medulares de los documentos como títulos valores (arts. 620, 621 y 709 Código de Comercio) y como títulos ejecutivos (art. 422 del Código General del Proceso).

De otro lado, en el presente asunto no se pretendió el cobro de crédito alguno de adquisición de vivienda, en el que su sistema de amortización previera la capitalización de intereses desfasado de tarifas para la adecuada proyección de recuperación de la pérdida de la capacidad adquisitiva de dinero, ante lo que no procede reestructuración alguna de obligaciones para adquisición de vivienda por expresa disposición de los artículos 38 y siguientes de la Ley 546 de 1999.

Por último y sobre las excepciones de **“Indebida aplicación de la cláusula aceleratoria”**, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** y **“compensación”** que adicionalmente planteó la ejecutada NUBIA YANETH PINZON BUSTOS, fulge clara su infundez.

Primero porque como ya se acotó, se declarará la prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré número 070453, por lo que no hay lugar a analizar la operancia de su cláusula aceleratoria e ese pagaré a la que se alude en el hecho 28 de la demanda.

En segundo lugar, aunque la proponente de esta defensa, en efecto no es deudora cambiaria sobre los pagarés base de recaudo, acorde con la escritura pública número 2907 de fecha 10 de mayo de 2006 de la Notaria 45 del Círculo de Bogotá en su cláusula segunda de su parte dos (Hipoteca), la señora PINZÓN BUSTOS declaró *“...Que la hipoteca que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”, el pago de cualquier obligación que los comparecientes ALBA LUCIA PINZON BUSTOS y NUBIA YANETH PINZÓN BUSTOS en forma conjunta o separada tengan o leguen a tener en favor de la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”...*” (Pdf 1 Cdno 1). También el inciso segundo del artículo 2439 del C.C., prevé la asunción de obligación hipotecaria como garantía de terceros dentro del ordenamiento jurídico e igualmente el inciso 3º del numeral primero del artículo 468 del C.G.P., establece la necesidad de adelantar la acción ejecutiva hipotecaria contra el propietario inscrito, así no sea el deudor e la obligación principal, siendo ello una forma de realización de la garantía obligacional, lo que por constitución devenida, se analizó afirmativamente por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-102/1996 que analizó el entonces vigente 554 del extinto Código de Procedimiento Civil, por lo que sí existe relación y por ende legitimación en la causa de la hipotecante no deudora que aquí fuera enjuiciada para ser llamada a esta ejecución.

Por último y respecto de la compensación alegada, no se acreditó por la excepcionante, la existencia de sumas o créditos que la cooperativa ejecutante tuviese en su favor y por ende, no se demostró ese fenómeno aniquilativo de las obligaciones ejecutadas.

Con todo el antedicho contexto argumentativo, se dispondrá en los resolutive de este pronunciamiento, declarar parcialmente probada la excepción prescriptiva, declarara infundadas las restantes excepciones y ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas que no sucumbieron a dicho fenómeno prescriptivo, con la condena en costas disminuidas en un porcentaje, ante el éxito parcial de las excepciones de mérito formuladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito de *“Prescripción de la Acción Cambiaria”*, propuesta por las demandadas ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS y NUBIA YANETH PINZON BUSTOS, conforme lo mencionado en lo motivo de esta sentencia. En consecuencia, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda relativas a los pagarés números 070453, del 089037 y las cuotas mensuales y semestrales con vencimientos hasta el día 28 de febrero del año 2017 del pagaré número 089036, incluyendo todos sus accesorios legales, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas *“Falta de requisitos sustanciales y formales de los títulos ejecutivos”*, *“falta de agotamiento del requisito de reestructuración de créditos de vivienda”*, y *“Prescripción de la acción cambiaria”* formuladas por las aquí enjuiciadas, al igual que las de *“Indebida aplicación de la cláusula aceleratoria”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Compensación”* alegadas por la ejecutada NUBIA YANETH PINZON BUSTOS conforme lo considerativo de esta decisión

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR y en contra de ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS y NUBIA YANETH PINZÓN BUSTOS, por las sumas de dinero que integran el valor de las cuotas de capital, sus intereses moratorios y las cuotas de intereses corrientes del pagaré número 089036, a partir del mes de marzo del año 2017 inclusive.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública subasta de los inmuebles que fueran objeto de garantía real constituida para asegurar el pago de las sumas objeto de ejecución.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., y de ser el caso, incluyéndose por las partes los abonos que se hayan efectuado con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 30%. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000,00 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 26 HOY 03 DE AGOSTO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **